

INE/CG759/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-56/2016, INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG23/2016 POR LA QUE SE MODIFICA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG784/2015 E INE/CG785/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG483/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG483/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG785/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

IV. Inconforme con lo anterior, el quince de agosto de dos mil quince, el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-548/2015.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-548/2015, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG785/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(…)”

VI. En cumplimiento a la sentencia referida, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acatamiento identificado con la clave alfanumérica INE/CG23/2016, en el que, una vez valorada, de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político infractor, las circunstancias particulares en su caso, y se detalló de forma precisa y clara por qué se consideró que MORENA incumplió la normativa electoral, se determinó mantener las sanciones establecidas en las conclusiones 5, 8, 9, 12 y 13.

VII. Recurso de apelación. Inconforme con esta determinación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-56/2016.

VIII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-56/2016, en sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se revoca, la resolución identificada con la clave **INE/CG23/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.*

(…)”

IX. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-56/2016 tuvo por efectos únicamente revocar el acatamiento INE/CG23/2016, y por tanto modificar la resolución INE/CG785/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los

cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-56/2016**.

3. Que el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar el acatamiento **INE/CG23/2016**, y por tanto modificar la resolución **INE/CG785/2015**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-56/2016 relativo estudio de fondo; así como **CUARTO** concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

(…)

3. Conclusión 13 (trece)

En este particular, MORENA hace valer como concepto de agravio que hubo inconsistencias contables en la resolución motivo de la impugnación, en particular, respecto de la conclusión 13 (trece).

Al respecto, el recurrente aduce que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUPRAP-548/2015, en el sentido de agotar el principio de exhaustividad mediante la revisión del soporte documental en la parte impugnada, siendo que no se llevó a cabo la revisión de la

documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que los gastos correspondientes a la producción de los spots de radio y televisión, motivo de la sanción, fueron prorrateados y reportados, tanto en la elección de diputados locales como de miembros de ayuntamiento.

Asimismo, afirma que se impuso una multa por una observación que fue atendida en tiempo y forma por ese partido político.

Tales conceptos de agravio son fundados, toda vez que al analizar esta conducta, la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad ni analizó todo el soporte documental aportado por el partido político ahora recurrente, en particular la presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones, como se advierte a continuación.

En primer lugar, cabe precisar que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-548/2015, esta Sala Superior determinó, respecto a la conducta imputada a MORENA, lo siguiente:

Finalmente, en cuanto a gastos de producción en radio y televisión, también no se pierde de vista que MORENA en su oportunidad informó bajo protesta de decir verdad que no había realizado gasto alguno por ese concepto, no obstante, la autoridad consideró la observación no atendida, al respecto señaló: “Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización y la respuesta por el partido, se verificó que existe evidencia de 2 monitoreos de radio/tv sin soporte documental”; es decir, en el caso la responsable no emitió pronunciamiento sobre el sentido del informe del partido político citado, además, igual que en lo anterior, dejó de exponer porqué, aun ante esa esa negativa del partido, concluía la existencia de la omisión, pues en la resolución si bien señaló la existencia de dos monitoreos no señaló soporte documental, prueba o indicio alguno que le permitieron sustentar esa conclusión, tomando en cuenta que la base de su sustentación debía satisfacer los requisitos legales, especificando al efecto las circunstancias particulares, condición que no se desprende de la resolución controvertida.

Así, es inconcuso que la base argumentativa que llevó a la autoridad responsable formular las conclusiones precisadas carece de la debida fundamentación y motivación, por lo tanto, debe ser subsanada a la luz del marco normativo expuesto con antelación.

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG785/2015.

2. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada, además, estimar o bien desestimar las defensas expuestas en su oportunidad por MORENA bajo protesta de decir verdad que no reconocía la propaganda y anuncios espectaculares así como el gasto por concepto de gastos de producción en radio y televisión materia de observación.

Como se puede observar, al resolver el diverso recurso de apelación, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva determinación analizando el soporte documental aportado por el partido político MORENA y exponiendo las circunstancias particulares para concluir si era o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la autoridad responsable analizó la conclusión 13 (trece), en cuya parte atinente concluyó lo siguiente:

(...)

Como se puede advertir, la autoridad responsable no analizó los medios probatorios aportados por MORENA ni estudió los argumentos expuestos en los escritos con los que pretendió subsanar las observaciones que le fueron formuladas.

En efecto, si bien es cierto que la responsable precisó que en su oportunidad le hizo del conocimiento al partido político ahora recurrente las irregularidades encontradas en su informe, también lo es que no analizó las respuestas dadas, ni las pruebas aportadas.

Lo anterior, toda vez que al analizar la conclusión 13 (trece), la autoridad responsable expresó, en un primer momento, que el partido político ahora recurrente no “realizó escrito de deslinde de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización”, señalando además que la respuesta del partido político no era eficaz porque no llevó a cabo algún acto tendente al cese de la conducta, por lo que el beneficio en favor de los candidatos se obtuvo durante todo el periodo en el cual se exhibió la propaganda, a lo cual concluyó que al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido político, se tenía por no atendida la observación.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no analizó todas las constancias, toda vez que en autos del expediente administrativo identificado como “PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 JALISCO” integrado por la autoridad fiscalizadora con copias simples de diversa documentación, mismo que fue remitido a esta Sala Superior junto con su informe circunstanciado, con el cual se integró en este órgano jurisdiccional el “cuaderno accesorio ÚNICO”, obran agregados dos escritos, cuyas características son las siguientes:

1. Escrito dirigido a Eduardo Gurza Curiel, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Fiscalización, con acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, once horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual, en cumplimiento al oficio INE/UTF/DA-L/11518/15, el Secretario de Finanzas del Partido Político Nacional denominado MORENA, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

[...]

1) Respecto del punto de Gastos de Producción en Radio y Televisión: Manifestamos que esos gastos se encuentran soportados en la declaración del Comité Ejecutivo Nacional, por tales razones no fueron reportados dichos gastos.

[...]

2. Escrito dirigido a Eduardo Gurza Curiel, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Fiscalización, con acuse de recibo manuscrito con la leyenda “recibí original 21 jun/15 2 fojas útiles” y firma ilegible, mediante el cual, en cumplimiento al oficio INE/UTF/DA-L/15747/15, el Secretario de Finanzas del Partido Político Nacional denominado MORENA, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

7. En cuanto al apartado identificado al rubro “Gastos de Producción en Radio y Televisión”, manifestamos que nuestro instituto político en lo Local no erogó cantidad alguna por tal concepto, ya que fue gasto del CEN morena, sin embargo, dicho gasto ya fue prorrateado entre las campañas beneficiadas según se desprende del Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, en el citado expediente, en el apartado identificado con un separador como “CONCLUSIÓN 13”, obran dos pólizas relativas al “Prorrateo de gastos de producción de radio y televisión de radio”, una factura relativa a la contratación para la producción y postproducción de un spot de radio “VOTA POR MORENA” y otro para televisión “VOTA POR MORENA”, dos contratos de prestación de servicios y cuadros con diversa información.

En este orden de ideas, es que asiste razón al partido político recurrente, toda vez que tomando en cuenta lo expresado en los escritos antes señalados, la autoridad responsable debió analizar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar si efectivamente el gasto de producción de esos dos spots ya había sido reportado de forma prorrateada entre las campañas beneficiadas, como afirma MORENA, máxime que en el citado expediente, la propia responsable tenía diversas constancias para verificar el dicho del partido político sancionado.

En este orden de ideas, es que se debe revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 13 (trece), para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que deberá valorar la documentación que obre en autos, así como los informes presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, exponiendo en la conclusión atinente las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada, además de estimar o bien desestimar los argumentos expuestos en su oportunidad por MORENA.

CUARTO. Efectos de la sentencia. *Al resultar fundado el tercer concepto de agravio analizado, se debe revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 13 (trece), para efecto de que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que deberá valorar la documentación que obre en el expediente, así como los informes presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, exponiendo en la conclusión atinente las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada, además de analizar los argumentos expuestos en su oportunidad por MORENA.*

Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la conclusión 13 Dictamen correspondiente al Partido MORENA, correspondiente a un egreso no reportado consistente en omitir reportar gastos por concepto de un spot en radio y un spot en televisión, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución impugnada respecto de la conclusión 13 relativa a la presunta omisión de reportar el gasto correspondiente a un spot en radio y un spot en televisión valuados en \$55,000.00.</p>	<p>Emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que se valore la documentación que obre en el expediente, así como los informes presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, exponiendo las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada, además de analizar los argumentos expuestos en su oportunidad por MORENA</p>	<p>De la revisión de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se desprende que obran las pólizas 2 y 14, mismas que fueron registradas en el periodo de ajuste; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a las referidas pólizas, se advierte la existencia de la factura A6, con folio fiscal 7EBA676A-F388-449F-AB65-9414F01B144D expedida por el proveedor FANTASMA FILMS S.A. DE C.V., a favor de MORENA, por un monto de \$179,717.64, misma que ampara la producción y postproducción de un spot de radio y uno de televisión denominados “VOTA POR MORENA” con una duración de 30 segundos cada uno, asimismo, se localizó un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA, con el proveedor y por el monto mencionados debidamente firmado; finalmente se localizó la</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		cedula de prorrateo en la que es posible constatar que el gasto de relativo a la producción y postproducción de los dos spots materia de la observación fue prorrateado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA entre los candidatos locales del partido MORENA en el estado de Jalisco, por tal motivo, la observación quedó atendida.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar la parte considerativa de la Resolución número INE/CG23/2016, respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, en la parte conducente al Partido MORENA, en los términos siguientes:

“9.4.8 MORENA

(...)

9.4.8.2 Ayuntamientos

c.4 Producción de Radio y TV

PRIMER PERIODO

Gastos de Producción en Radio y Televisión

- ◆ *De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los*

sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;** Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrado ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	RADIO/TV	
			VERSIÓN	FOLIO
JALISCO	N/A	NACIONAL	VOTA POR MORENA	RA00505-15
JALISCO	N/A	NACIONAL	VOTA POR MORENA	RV00351-15

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El oficio de la notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/11518/15**.

Escrito de respuesta sin número

Vencimiento de fecha 22 de mayo del 2015 Presentado en el "SIF"

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que no hemos realizado gasto alguno por este concepto.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización y la respuesta por el partido, se verificó que existe evidencia de 2 monitoreos de radio/tv sin soporte documental. Por lo que no se tiene por atendida esta Observación.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidata, se determinó el respectivo costo con base en la metodología siguiente

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

PROVEEDOR	ID	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
CAYETANO FRÍAS FRÍAS	201501282141117	RADIO	\$25,000.00
LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN	201502051142786	TV	\$30,000.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
RADIO	1	\$25,000.00	\$25,000.00
TV	1	\$30,000.00	\$30,000.00
TOTAL 2 TESTIGOS			\$55,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 2 testigos por un monto total de \$55,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-56/2016, se realizó el análisis siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

En este sentido, se procedió a analizar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si el gasto por concepto de la producción de los spots observados fue reportado.

Así, de la revisión de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se desprende que obran las pólizas 2 y 14, mismas que fueron registradas en el periodo de ajuste; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a las referidas pólizas, se advierte la existencia de la factura A6, con folio fiscal 7EBA676A-F388-449F-AB65-9414F01B144D expedida por el proveedor FANTASMA FILMS S.A. DE C.V., a favor de MORENA, por un monto de \$179,717.64, misma que ampara la producción y postproducción de un spot de radio y uno de televisión denominados "VOTA POR MORENA" con una duración de 30 segundos cada uno, asimismo, se localizó un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA, con el proveedor y por el monto mencionados debidamente firmado; finalmente se localizó la cedula de prorroto en la que es posible constatar que el gasto de relativo a la producción

y postproducción de los dos spots materia de la observación fue prorrateado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA entre los candidatos locales del partido MORENA en el estado de Jalisco, por tal motivo, la observación quedó atendida.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-56/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:			
				Dictamen INE/CG483/2015 (A)	Acatamiento INE/CG23/2016 (B)	Nuevo importe en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-56/2016 (C)	Diferencia (B-C)
13	Diputado Local y Ayuntamiento	76	Gastos de Producción en Radio y Televisión	55,000.00	55,000.00	0.00	-55,000.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 de Morena en el Estado de Jalisco.

II. Ayuntamientos

Gastos de Producción en Radio y Televisión

Primer Periodo

13. El partido omitió reportar el gasto por concepto de un spot de radio y un spot de TV., valuados en \$55,000.00.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción

I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-340/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se desprende que obran las pólizas 2 y 14, mismas que fueron registradas en el periodo de ajuste; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a las referidas pólizas, se advierte la existencia de la factura A6, con folio fiscal 7EBA676A-F388-449F-AB65-9414F01B144D expedida por el proveedor FANTASMA FILMS S.A. DE C.V., a favor de MORENA, por un monto de \$179,717.64, misma que ampara la producción y postproducción de un spot de radio y uno de televisión denominados "VOTA POR MORENA" con una duración de 30 segundos cada uno, asimismo, se localizó un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA, con el proveedor y por el monto mencionados debidamente firmado; finalmente se localizó la cedula de prorrateo en la que es posible constatar que el gasto de relativo a la producción y postproducción de los dos spots materia de la observación fue prorrateado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA entre los candidatos locales del partido MORENA en el estado de Jalisco, por tal motivo, la observación quedó atendida.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-56/2016 las demás consideraciones que sustentan el acatamiento **INE/CG23/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 6, relativo al partido **MORENA**, respecto al inciso **c**), conclusión **13**, relativo a la omisión de registrar el gasto correspondiente a la producción de 2 spots, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

MORENA

Ayuntamientos

Gastos de Producción en Radio y Televisión

c) Por lo que se refiere a la **conclusión 13**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-56/2016, se procede a señalar lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se desprende que obran las pólizas 2 y 14, mismas que fueron registradas en el periodo de ajuste; asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a las referidas pólizas, se advierte la existencia de la factura A6, con folio fiscal 7EBA676A-F388-449F-AB65-9414F01B144D expedida por el proveedor FANTASMA FILMS S.A. DE C.V., a favor de MORENA, por un monto de \$179,717.64, misma que ampara la producción y postproducción de un spot de radio y uno de televisión denominados "VOTA POR MORENA" con una duración de 30 segundos cada uno, asimismo, se localizó un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Político Nacional MORENA, con el proveedor y por el monto mencionados debidamente firmado; finalmente se localizó la cedula de prorrato en la que es posible constatar que el gasto de relativo a la producción y postproducción de los dos spots materia de la observación fue prorratoado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA entre los candidatos locales del partido MORENA en el estado de Jalisco, por tal motivo, la observación quedó atendida.

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido MORENA en la Resolución **INE/CG23/2016**, en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, relativo a conclusión 13, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-56/2016**, es la siguiente:

Resolución INE/CG23/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido MORENA					
13. El partido omitió registrar el gasto a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00.	\$55,000.00	Una multa de 1176 DSMGVDF, equivalente a \$82,437.60	Se subsana	N/A	N/A

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG23/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, del Partido MORENA, conclusión 13, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-56/2016.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**